

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS CÓRDOVA DEXTER
RECURRIDO

CORDEX CONSTRUCTION
CORPORATION, INC.

v.

INTERIOR SYSTEMS
GROUP, INC., MIDEL
GÓMEZ JORGE; Y
JAVIER GÓMEZ DURAND

VANESSA BENET LÓPEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
GÓMEZ JORGE-BENET;

FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR GÓMEZ
DURAND Y FULANA DE
TAL

TARGET POINT, INC.;
TARGET POINT MEDIA,
INC.; TARGET POINT
ENTERTAINMENT, INC
FUERZA INDUSTRIAL,
INC.; X&X REAL
ESTATE, INC.;
EMPRESAS DE
SOLDADURA, INC.; LA
CAJA DE LAS
HERRAMIENTAS, INC.;
LA CASA DE LOS
TORNILLOS, INC.;
CENTRAL BOLT, INC.

RECURRIDOS

v.

INTERIOR SYSTEMS
BUILDING MATERIALS
LLC; LILLIAM
SÁNCHEZ; FULANO DE
TAL; Y LA SOCIEDAD
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
PETICIONARIOS

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

KLCE202200104

CIVIL NÚM.:
SJ2020CV03231
SALÓN: 802

SOBRE:
INJUNCTION
(ENTREDICHO
PROVISIONAL,
INJUNCTION
PRELIMINAR) Y OTROS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Interior Systems Building Materials, LLC¹ y otros, en adelante "Peticionario" o "ISBM", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI), declaró No Ha Lugar una solicitud de descalificación de representación legal de los abogados de Interior Systems Group, Inc., en adelante "ISG", el Sr. Midel Gómez Jorge y del Sr. Javier Gómez Durand, en conjunto la parte "Recurrida".

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Al hacer un análisis sobre la descalificación de representación legal, se hace un examen comprensivo basado en la totalidad de las circunstancias.³ Tras revisar los escritos ante nuestra consideración, junto a los apéndices presentados, debemos enfatizar que no es correcto en derecho el utilizar este mecanismo para resolver controversias hipotéticas y especulativas. El TPI actuó correctamente al emitir su determinación.

¹ ISBM es una corporación dedicada a la compra y venta de materiales de construcción para interior y exterior organizada por el Sr. Luis Córdova y la Sra. Lilliam Sánchez.

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

³ Véase: *Liquilux Gas Corporation v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995)

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones